

Rdo.- 2011-503  
Pso.- EJECUTIVO A CONTINUACION  
Ddo.- COMCEL S.A

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Barrancabermeja, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Revisada nuevamente la demanda para iniciar proceso ejecutivo singular promovido por NARLY ROA PACHECO contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A -COMCEL S.A Nit- 800153993 –7, representada legalmente por CARLOS HERNÁN ZENTENO DE LOS SANTOS, a continuación del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual promovido por NARLY ROA PACHECO contra COMCEL COMUNICACIÓN CELULAR S.A y otros, se concluye que adolece los siguientes defectos:

1.- Debe aclarar la pretensión III del escrito de subsanación, en razón a que el valor de las costas liquidadas es otro valor y no el que indica en dicho ítem.

2.- Debe aclarar el numeral cuarto del escrito de subsanación, por cuanto solicita intereses de mora desde el 31 de agosto de 2019, fecha en que opera la ejecutoria de la sentencia y el plazo dado por la juez; lo que no es congruente, por cuanto la sentencia fue proferida el 02 de agosto de 2019, notificada en estados el 05 de agosto de 2019; luego hasta el 02 de septiembre de 2019, se vencía el término otorgado en el numeral tercero de dicho proveído.

3.- Debe aclarar las pretensiones tercera y cuarta, pues solo debe indicar la fecha de exigibilidad de los intereses y no el valor que señala en cada ítem, lo que no es procedente, atendiendo que es una actuación que se cumple con posterioridad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por NARLY ROA PACHECO contra la sociedad COMCEL COMUNICACIÓN CELULAR S.A -CLARO NIT 800153993 –7, representada legalmente por CARLOS HERNÁN ZENTENO DE LOS SANTOS, a continuación del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual promovido por NARLY ROA PACHECO contra COMCEL COMUNICACIÓN CELULAR S.A

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería al Doctor RUBEN DARIO VILLAMIZAR MIRANDA, para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
MIRYAM GUZMÁN MORALES